



RESOLUCIÓN N° 027 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 05 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 762-2017
CUT : 202239-2016
IMPUGNANTE : Rosario Mamani de Huarache
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Calana
Provincia : Tacna
POLÍTICA : Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la señora Rosario Mamani de Huarache contra la Resolución Directoral N° 1656-2017-ANA/AAA I C-O por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la señora Rosario Mamani de Huarache contra la Resolución Directoral N° 1656-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la que se declaró improcedente su recurso de apelación formulado contra la Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 02.03.2017, mediante la cual se le comunicó que: i) La restitución de dotación de agua es un tema que le compete atender al operador de infraestructura hidráulica correspondiente (Junta de Usuarios) y está condicionado a contar con un derecho de uso de agua otorgado, ii) De la revisión del RADA se aprecia que no cuenta con un derecho de uso de agua otorgado, iii) Antes de solicitar una restitución de dotación de agua a la Junta de Usuarios respectiva, deberá tramitar el correspondiente derecho de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Rosario Mamani de Huarache solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1656-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL constituye un acto administrativo porque nace en virtud a una petición y tiene como fin comunicar la desestimación de su pedido.
- 3.2 La autoridad no ha considerado que ostenta desde hace más de cincuenta (50) años, la posesión de la Parcela N° 04 (2.23 ha) del Fundo Los Giles S/N, para la cual solicita la restitución del recurso hídrico, siendo que hasta el año 2001 dicha parcela contaba con una dotación de agua de veintisiete (27) minutos, que fue sustraída por el señor Freddy Hermes Velásquez Vildoso y terceros.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el escrito ingresado el 21.12.2016, la señora Rosario Mamani de Huarache solicitó que se restituya la dotación de agua de veintisiete (27) minutos con la que contaba la Parcela N° 04 (2.23 ha) del Fundo Los Giles S/N hasta el año 2001; en mérito a tener la posesión de dicha parcela por más de cincuenta (50) años.
- 4.2. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba en el Informe Técnico N° 23-2017-ANA-AAA.CO-ALA.C.L/ERH/MGRR de fecha 13.02.2017, indicó que la señora Rosario Mamani de



Huarache no se encuentra inscrita en el Registro de Derechos de Uso de Agua (RADA), lo cual se sustenta en el Reporte RADA N° 005-2017-ANA-AAA I C-O-ALA-C-L-AT-ECYC de fecha 06.02.2017.

4.3. Con el escrito ingresado el 21.02.2017, la señora Rosario Mamani de Huarache comunicó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que la parcela para la cual solicitan la restitución de la dotación de agua forma parte del predio con UC N° 00680, según se aprecia en la memoria descriptiva y el plano perimétrico que obran en el expediente.



4.4. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba mediante la Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 02.03.2017, respondió el pedido de la administrada indicándole lo siguiente: i) La restitución de dotación de agua es un tema que le compete atender al operador de infraestructura hidráulica correspondiente (Junta de Usuarios) y está condicionado a contar con un derecho de uso de agua otorgado, ii) De la revisión del RADA se aprecia que no cuenta con un derecho de uso de agua otorgado, iii) Antes de solicitar una restitución de dotación de agua a la Junta de Usuarios respectiva, deberá tramitar el correspondiente derecho de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua.

La Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL fue notificada a la señora Rosario Mamani de Huarache el 24.03.2017, conforme se aprecia en el cargo de dicho documento.



4.5. Con el escrito ingresado el 05.04.2017, la señora Rosario Mamani de Huarache interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL, alegando que hasta el año 2001 la Parcela N° 04 (2.23 ha) del Fundo Los Giles S/N contaba con una dotación de agua de 27 minutos, situación que no ha sido verificada por la autoridad, quien denegó su solicitud sin evaluar las pruebas que presentó durante el procedimiento.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1656-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosario Mamani de Huarache contra la Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL, por considerar que la citada carta no es un acto administrativo debido a que no contiene una decisión sustancial de la administración respecto de un derecho.

La citada resolución fue notificada a la señora Rosario Mamani de Huarache el 23.06.2017, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente.



4.7. La señora Rosario Mamani de Huarache con el escrito presentado el 05.07.2017, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1656-2017-ANA/AAA I C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural 096-2014-ANA y conforme con lo dispuesto en el precedente vinculante de observancia obligatoria señalado en el numeral 5.8 de la Resolución N° 326-2017-ANA/TNRCH del 05.07.2017, recaída en el Expediente N° 402-2017¹.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 216° y 219° del Texto Único

¹ Numeral 5.8 de la Resolución N° 326-2017-ANA/TNRCH del 05.07.2017, recaída en el Expediente N° 402-2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 19.07.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r326_cut_162317-2014_exp_402-2017_cartavio_s.a.a.0.pdf.

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. En el presente caso, la señora Rosario Mamani de Huarache, solicitó ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que se restituya la dotación de agua de veintisiete (27) minutos con la que contaba la Parcela N° 04 (2.23 ha) del Fundo Los Giles S/N hasta el año 2001; en mérito a tener la posesión de dicha parcela por más de cincuenta (50) años.



6.2. Dicha solicitud fue atendida mediante la Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL, en la cual se le comunicó que no era procedente su pedido, por los siguientes motivos:

- i) La restitución de dotación de agua es un tema que le compete atender al operador de infraestructura hidráulica correspondiente (Junta de Usuarios) y está condicionado a contar con un derecho de uso de agua otorgado.
- ii) De la revisión del RADA se aprecia que no cuenta con un derecho de uso de agua otorgado.
- iii) Antes de solicitar una restitución de dotación de agua a la Junta de Usuarios respectiva, deberá tramitar el correspondiente derecho de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua.

6.3. Posteriormente, la señora Rosario Mamani de Huarache presentó su recurso de apelación alegando que la Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL constituye un acto administrativo, que no ha sido debidamente motivado.



6.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1656-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosario Mamani de Huarache contra la Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL, por considerar que la citada carta no es un acto administrativo debido a que no contiene una decisión sustancial de la administración.

6.5. En este escenario, esta Sala del Tribunal analizará si la Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL constituye un acto administrativo, a efecto de confirmar o anular la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1656-2017-ANA/AAA I C-O.

Para tal fin, conviene evaluar primero el concepto de acto administrativo y procedimiento administrativo y facultad de contradicción, que se encuentran establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



6.6. Mediante lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1° del referido citado Texto Único Ordenado, se considera al acto administrativo como el pronunciamiento de la administración destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública).

Conforme a lo establecido en el artículo 29° del TUO, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

6.7. Según lo dispuesto en el artículo 118° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 215° de la referida norma, la facultad de contradicción que ejercen los administrados está limitada respecto de aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo; por lo cual solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

6.8. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha únicamente ha resuelto

una solicitud presentada por la señora Rosario Mamani de Huarache que no es un procedimiento administrativo, toda vez que no ha dado origen a la emisión de un acto administrativo; sino que informó a la administrada, mediante la Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL, que no contaba con un derecho de uso de agua otorgado.

6.9. De este modo, de conformidad con las normas citadas en los numerales 6.6 y 6.7 de la presente resolución, esta Sala determina que la Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL no constituye un acto administrativo porque no ha producido efectos jurídicos sobre el derecho de la administrada, debido a que ésta no cuenta con ninguna licencia de uso de agua otorgada a su favor; por este motivo la señora Rosario Mamani de Huarache no se encuentra habilitada para ejercer su facultad de contradicción contra la citada carta, por lo que no cabe recurrir a la vía recursiva.

6.10. Por los argumentos expuestos, esta Sala considera que la Carta N° 264-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL no constituye un acto administrativo, puesto que dicha carta únicamente informó a la señora respecto de una situación de hecho, referida a la carencia de una licencia de uso de agua por su parte. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosario Mamani de Huarache y confirmar la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 1656-2017-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 035-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la señora Rosario Mamani de Huarache contra la Resolución Directoral N° 1656-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

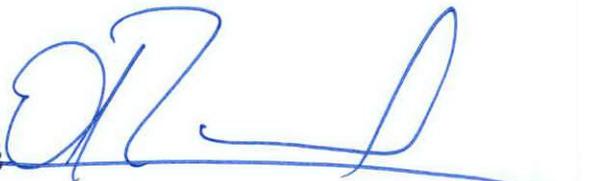
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL